



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 343 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 05 AGO 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alfonso Larico Condori en representación de PRONEPSA José Carlos Mariátegui, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO de fecha 08 de agosto de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO de fecha 08 de agosto de 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Alfonso Larico Condori contra la Resolución Gerencial Regional Nº 069-2012-GR.DS-GR PUNO de fecha 07 de marzo del 2012;

Que, del tenor de la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO se advierte que el recurso de reconsideración fue desestimado debido a que el impugnante no sustentó el recurso de reconsideración en nueva prueba;

Que, don Alfonso Larico Condori, a través del escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2012, con registro número 8880, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO. Como sustento de su recurso señala que es falso que no haya adjuntado nueva prueba, que ha cumplido con adjuntar 6 medios probatorios (documentales); y que la Entidad ha omitido aplicar el silencio administrativo positivo;

Que, en el presente expediente no obra el original del recurso de apelación interpuesto en tres folios por Alfonso Larico Condori contra la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO, sin embargo, sí obra copia del mismo en igual número de folios, por lo cual es procedente que se emita pronunciamiento sobre dicho recurso de apelación en base a la referida copia;

Que, sobre los medios probatorios requeridos para sustentar el recurso de reconsideración, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 208, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* De la citada norma legal se tiene que para la procedencia del recurso de reconsideración no basta que se acompañen pruebas, sino, que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, ello quiere decir en nuevos medios probatorios;

Que, en el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial Regional Nº 069-2012-GRDS-GR PUNO, don Alfonso Larico Condori ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Copia de la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2010, con registro número 24298, sobre autorización de cambio de ubicación o local presentada ante la UGEL San Román; 2) Copia del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, con número de registro 15669, presentado en fecha 05 de mayo de 2011 en el Expediente número 24298; 3) Copia de la Resolución Directoral Nº 0924-2011-DREP de fecha 17 de mayo de 2011 expedido por la Dirección Regional de Educación; 4) Copia de recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0924-2011-DREP con número de registro 30578, presentado en fecha 03 de noviembre de 2011 ante la Dirección Regional de Educación; 5) Copia del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, con número de registro 189, presentado ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social en fecha 05 de enero de 2012 en el Expediente 30578; y 6) Copia de la Resolución Gerencial Regional Nº 212-2011-GRDS-GR PUNO de fecha 27 de octubre de 2011 que declara improcedente su recurso de apelación interpuesto contra el Oficio Nº 1907-2011-ME-DREP/DGI. Estos documentos presentados no constituyen nuevos medios probatorios, por el contrario, conforme se tiene de la sustentación efectuada en la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO éstos ya obraban en el expediente; lo que significa que, efectivamente, no se ha satisfecho la exigencia del artículo 208º de la Ley Nº 27444 de sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba;

Que, por otra parte, para que opere el Silencio Administrativo Positivo, el procedimiento debe estar consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad como de evaluación previa y con indicación expresa de que se sujetará al Silencio Administrativo Positivo, de



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 343 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 05 AGO 2013

conformidad con el artículo 37º numeral 4 de la Ley Nº 27444. En el presente caso, el TUPA de la Dirección Regional de Educación, no consigna que el procedimiento de cambio, traslado de local, esté sujeto a Silencio Administrativo Positivo, por tanto, no se podría aplicar a dicho procedimiento el Silencio Administrativo Positivo como lo pretende el impugnante;

Que, es más, de acuerdo a lo explicado por el autor José Barta Caveró ("El Silencio Administrativo"), por el silencio administrativo positivo no se puede adquirir más de lo que puede otorgarse expresamente de acuerdo al ordenamiento legal, ni tampoco puede pretenderse sanear vicios o legitimar actuaciones contrarias a la legalidad. En el presente caso, no es coherente que el impugnante solicite aplicación del silencio administrativo positivo, cuando no está determinado que su pedido se adecua a ley, por el contrario, en la evaluación efectuada en el Informe Nº 184-2011-DREP/DGI-INGºII procedente de la Dirección Regional de Educación, arroja que el edificio al que se pretende se traslade el PRONEPSA José Carlos Mariátegui, no reúne los requisitos de las normas de confort registrando la carencia de buena iluminación natural, ventilación y asoleamiento, agregándose el reducido área de patio, indicándose que la edificación propuesta por la promotoría no es apta para brindar el funcionamiento de cualquier nivel educativo. En consecuencia, no es procedente que el impugnante pretenda que vía el Silencio Administrativo Positivo se eluda cualquier observación a su solicitud de autorización de cambio de ubicación o local;

Que, abona a la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo positivo invocado por el impugnante, el hecho de que su pretensión administrativa implica el desarrollo de una actividad por parte de la Entidad para la emisión de la resolución de autorización de cambio de ubicación o local, la que estaría dentro de las excepciones previstas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, correspondiendo la aplicación del Silencio Administrativo Negativo; lo que ha dado lugar a que se haya declarado inaplicable el Silencio Administrativo Positivo invocado por don Alfonso Larico Condori; lo que conduce a concluir que la decisión contenida en la resolución impugnada se halla arreglada a ley;

Que, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO, es procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Larico Condori en representación de PRONEPSA José Carlos Mariátegui contra la Resolución Gerencial Regional Nº 183-2012-GR.DS-GR PUNO de fecha 08 de agosto de 2012.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

FREDY RONALD VILCAPAZA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL